

SECRETARIA: Palmira, 09-octubre-2020. A Despacho, de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que de acuerdo a la constancia que precede, se encuentra trabada la litis. Que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado contestó la demanda y el llamamiento en garantía, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito. Así mismo le informo que se encuentra para dar trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, así como a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor ROBINSON GOLÚ CARABALÍ, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Balbina Hernández Rentería y otros
Demandados: Ingenio María Luisa – Allianz Seguros S.A. y otro
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00107-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas esta foliatura y como quiera que dentro de los términos legales del traslado el llamado en garantía, con quien queda trabada la litis en el presente litigio, contestó la demanda, el llamamiento en garantía efectuado, objetó el juramento y propuso excepciones de mérito, éstas se tendrán por incorporadas al infolio y se les dará el trámite que corresponde una vez surtida la notificación y el traslado de la reforma de la demanda presentada integrada por la actora, a través de profesional del derecho.

En atención al informe que precede y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias, la actora, a través de apoderado judicial, allegó memorial de **reforma la demanda (páginas 174 a 217 del pdf)**, la cual va en el sentido de incluir un demandante, a saber el señor **ROBINSON GOLÚ CARABALÍ**.

Para tal fin aportó el poder para que se le represente en el proceso, así como el documento que sirve de prueba, para actuar en calidad de compañero de la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, a saber la escritura pública No. 132 de agosto 28 de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Florida Valle, presentándose además el escrito de la demanda integrado, con los que se cumplen los presupuestos de la reforma del art. 93 del C.G.P., que en su parte pertinente dice:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas...**”

De acuerdo a la norma traída y siendo procedente y ajustada a derecho la petición elevada, cuando además para admitir una demanda o su reforma; al juzgador no le es dado revisar más que los requisitos de forma, es por lo que en aras de continuar con el trámite del proceso, se proveerá sobre su admisión, como se dejará indicado en la resolutive de este proveído.

Así mismo en aplicación del numeral 4º de la norma citada anteriormente y teniendo en cuenta que los demandados ya están notificados, este auto se notificará por estado y en él se ordenará correrles traslado a ellos o a sus apoderados por la mitad del término inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

De otro lado y atendiendo la solicitud del amparo de pobreza realizado por el demandante señor ROBINSON GOLÚ CARABALÍ, a través de apoderado judicial – páginas 166 a 170 del pdf-, como quiera que conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, que estipula que se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, se tiene que no se hace necesario para la concesión de este beneficio, el que se carezca totalmente de recursos económicos, sino que, la parte no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso a menos de afectar lo necesario para su subsistencia y la de su grupo familiar.

Ahora, exteriorizada la petición bajo la gravedad del juramento y estando en las condiciones de la norma citada y que la solicitud se presentó conforme al artículo 154 del C.G.P., todo conforme al artículo 83 constitucional, se accederá a su concesión al tenor del **artículo 590 numeral 1º, literal b del C.G.P.**, implicando ello que no se exigirá el pago de la caución prevista.

En consecuencia de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda, para incluir como demandante al señor **ROBINSON GOLÚ CARABALÍ** y recibir las pruebas documentales allegadas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto. (Art. 93 C.G.P.).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada o a los apoderados de éstas, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente decisión, cuyo término de traslado indicado en el numeral anterior, correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto.

CUARTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** dentro del presente asunto, al demandante señor **ROBINSON GOLÚ CARABALÍ**, en los términos y para los efectos que se refiere el artículo 151 y siguientes del C.G.P., de acuerdo a la exposición hecha en la parte nitiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los abogados **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, con C.C. No. 1.143.836.087 y T.P. No. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura y a **BEINMAR ANDRÉS SANGULO SARRIA**, con C.C. No. 1.059.043.463 y T.P. No. 229.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el present trámite en representación del demandante señor **ROBINSON GOLÚ CARABALÍ**, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado y visto en las páginas 218 a 222 del pdf. Así mismo se hace la advertencia a los profesionales del derecho que en términos del artículo 75 inciso 3º del C.G.P., **en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-47357** de propiedad del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** con NIT. No. 800.210.144-5. Líbrese por correo electrónico la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrmentos Públicos de Palmira.

SÉPTIMO: GLOSAR y tener por incorporada al proceso, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas y allegadas al proceso con los documentos aportados por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial, así como el escrito que recorrió éstas por parte del demandado **Ingenio María Luisa S.A.**, a través de su abogado, a las cuales se les dará trámite una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2019-00107-00
Auto octubre 13/2020

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c05bd38c3b34ada8b891950b6d42269b77f55f011f1ddc388859dee4e07f8**

Documento generado en 13/10/2020 08:20:16 a.m.